

En la ciudad de General Roca, a los 19 días de septiembre de 2019. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "SANTANDER, ALEJANDRO GABRIEL C/ IURMAN, NADIA S/ ORDINARIO " (Expte. N° 8044-J21-14), venidos del Juzgado Civil N° Veintiuno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO:

Según se desprende de la nota de fs. 281, se han elevado los presentes para el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 257 y por la citada en garantía a fs. 260 ?luego desistida a fs. 292-; como así también los arancelarios de los peritos Franco ?por parte de su heredera la Sra. Josefa Monte- y a fs. 261 por el perito Gustavo Breglia, todos concedidos a fs. 273 y vta., en todos los casos contra la sentencia dictada el día 27 de noviembre de 2018, obrante a fs. 248/256.-

1.- La sentencia puesta en crisis, se ha expedido por el rechazo de la demanda. En lo pertinente funda la Sra. Jueza, que llega a esa conclusión luego de valorar la cuestión a la luz del art. 1.103 del Código Civil, vigente al tiempo del hecho -24 de julio de 2013.- Refiere la sentenciante las versiones dadas por las partes del proceso, y en ese punto toma en cuenta el relato de la parte actora señalando que de su contenido se desprende que lo hacía conduciendo una motocicleta Keller 150 cm³, dominio 404-HDZ, por la izquierda del carril, en sentido Oeste-Este por Avenida Colón de la localidad de Ingeniero Huergo; mientras que por el mismo sentido y por delante hacia su derecha, circulaba el automotor Renault Logan, dominio HPA-058; conducido por la demandada Sra. Nadia Iurman, asegurado en ?Federación Patronal Seguros S.A.?. Dado que el automotor circulaba a escasa velocidad y recostada sobre el lado derecho, decidió sobrepasarlo y en esas circunstancias el Renault Logan giro hacia la izquierda, acelerando abruptamente y sin poner la luz de giro correspondiente, para ingresar a calle 25 de mayo y ante ello colisiona con el frente de la motocicleta el guardabarro delantero izquierdo del automotor.-

La demandada también dio su versión del hecho, y si bien reconoce los protagonistas, vehículos involucrados, sentidos de circulación y la arteria donde se produjo el evento; como también que se aprestaba a girar hacia la izquierda para ingresar a calle 25 de mayo, se distancia con la actora cuando refiere que esta venía a excesiva velocidad, que

su parte ?Sra. Nadia Iurman- accionó la luz de giro correspondiente al sentido que pretendía girar; dejando a salvo que el conductor de la motocicleta no llevaba casco colocado y carecía de licencia para conducir en vigencia.-

Así las cosas, la Sra. Jueza merituó la pericia accidentológica presentada por la Lic. Diana Minio para concluir en que no ha existido responsabilidad en el caso de parte de la demandada; circunstancia que a su juicio ameritaba el rechazo de la demanda; como se encuentra resuelto en autos.-

2.- La parte actora ha traído sus agravios con la presentación de fs. 285/290 vta.-

Como no podía de ser de otra manera, la parte actora se ha alzado contra el fallo, discutiendo la atribución de responsabilidad y los criterios utilizados para asignarle la misma a su parte.-

En especial, cita varios precedentes a la luz de los cuales ?en especial el conocido precedente ?Traffix? de nuestro S.T.J. en anterior integración que se mantiene como doctrina legal.-

En definitiva y en función de los dos agravios planteados, concluye en que la normativa vigente al tiempo del hecho, a la luz de sus características y la prueba colectada autorizaba a otro resultado que el determinado en el fallo, y en esa tesitura solicita su revocación, con la condena total a la demandada y con las costas.-

3.- La citada en garantía ha contestado los agravios a fs. 294/297.-

En ese marco y luego de dejar sustentada su opinión en el sentido que correspondería tener por desierto el recurso ante la falta de una crítica clara y concreta del resultado que lo torna inadmisibles; procede a contestar los agravios de la contraparte, culminando en la procedencia del rechazo del recurso y confirmación de la sentencia.-

4.- Analizadas las constancias de autos, la sentencia, los agravios y su contestación, corresponde hacer notar la indiscutible orfandad probatoria imperante en el caso; que obliga a fallar casi con total sujeción a las presunciones que surgen de la normativa vigente al tiempo del hecho, basadas en la implicancia del riesgo creado y sobre las versiones dadas por las partes en relación al hecho.-

La inexistencia de actuaciones penales motivada por la generación de lesiones leves como consecuencia del hecho y la falta de denuncia específica por el interesado; unido a la falta de testigos presenciales y la pericia accidentológica, que pocas precisiones ha podido brindar como consecuencia de la carencia de datos objetivos que pudieran haber generado un resultado distinto; llevan a concluir en un resultado parcialmente distinto al del fallo apelado ?al menos en mi consideración- que habrán de generar de mi parte la

proposición al acuerdo de la parcial revocación del pronunciamiento, aunque en menor proporción.-

Mi parcial discrepancia parte de la interpretación que entiendo corresponde al caso a la luz de los efectos jurídicos del art. 1.113 del Código Civil, en función del riesgo creado y la incidencia de la responsabilidad de la víctima en su propio daño; que no advierto desincriminante en la misma ¿y total extensión- con que lo ha juzgado el grado.-

La parte actora, ha traído a colación el fallo "Traffix" y entiendo que esa doctrina legal que se mantiene, amerita un resultado distinto.-

Hemos dicho el 25 de febrero de 2019, en los autos "RIVERA ACOSTA JUAN CARLOS C/ SCALIA MARIO ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-83-C5-13) que "... 6.- Señalaba en el final del considerando precedente mi parcial discrepancia con la determinación de responsabilidad en el fallo de primera instancia; acogiendo así parcialmente también los fundamentos del actor; en cuanto apunta a que el demandado ha transgredido las normas de cuidado establecidas en el art. 39, particularmente en el inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito 24.449; en tanto que le atribuye " Artículo 39... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo ..., teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias el tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito ...".-

Trae a colación también el apelante, lo actuado en sede penal, en el marco del expediente tramitado oficiosamente como consecuencia del evento, caratulado "SCALIA, MARIO ALEJANDRO S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS" -Expte. N°05112-18.- y en este punto, desde la lectura del expediente en cuestión, se advierte revocado el sobreseimiento dispuesto en la instrucción; como surge de la resolución de la otrora Cámara 3° en lo Criminal, de fecha 11 de abril de 2013 -fs. 139/140 vta.-; de cuyos considerandos entiendo pertinente extraer que "... Que al imputado Scalia se le atribuye el siguiente hecho delictivo: Ocurrido en General Roca, jurisdicción de la localidad de Stefenelli, el día 06 de mayo de 2010, siendo las 12:05 hs., cuando el justiciable transitaba al comando de la camioneta Ford F-100, dominio TFI-634, por calle Vinter, en sentido "Norte Sur, al llegar con la intersección con calle Martín Miguel de Guemes, inobservando los reglamentos o deberes a su cargo en la conducción del automotor, detuvo su marcha sin salir de la calzada ni colocar luz de giro, ya que su intención era doblar hacia "su izquierda", esperando el sobrepaso de otro vehículo que

circulaba en sentido contrario, siendo embestido desde atrás por la motocicleta Motomel 100 cc., conducida por el ciudadano Juan Carlos Rivera Acosta, quien a resultas del accidente sufrió lesiones de carácter graves, ocasionándole por ello una incapacidad laboral superior a noventa días (vid fs.98).- Que a nuestro humilde entender, estando el hecho imputado y descripto precedentemente -y que, de paso, se compadece en gran mayoría con las constancias de la causa, las que no fueron objetadas en absoluto por las partes de este proceso, está presente en la persona del imputado el juicio de probabilidad que reclama todo auto de procesamiento, en razón de que en la ocasión se condujo de manera antirreglamentaria (bajo una cuota de imprudencia y negligencia) con su vehículo automotor, siendo el generador del nexo causal de este evento dañoso. Es cierto que el motociclista Rivera Acosta, en la especie, no actuó bajo un ciento por ciento de cuidado y atención en su conducción y que, por ésto, culminó embistiendo desde atrás al rodado del imputado. Pero no lo es menos que el justiciable estaba al comando de un vehículo de mayor porte, que circulaba por una calle barrial de frondoso tránsito (vehicular y peatonal) de doble mano de circulación, y que pretendía efectivizar una maniobra riesgosa (v.gr. girar a la izquierda desde una calle de doble vía) ... Con ello, entendemos que lo correcto hubiese sido que el imputado, en la ocasión, se hubiese tirado a la banquina derecha, esperar que hacia ambos lados el camino estuviese expedito y así poder cruzar a la "izquierda" sin riesgo alguno (v.gr. para sí y para terceros). Pero está visto que no ocurrió en la especie, Optó por quedarse sobre la cinta asfáltica (sea detenido totalmente, o disminuyendo altamente su velocidad, y que a nuestro juicio da lo mismo, porque esto no resta ni suma responsabilidad), para esperar que sobrepasase el rodado que venía de frente (v.gr. en dirección "sur-norte") y luego doblar hacia la izquierda, tal cual era su propósito, no pudiendo lograr ello a raíz de haber sido embestido desde atrás por la víctima. Así las cosas, el perseguido penal puso el obstáculo, la causa eficiente de este resultado dañoso ... "- En estos términos ha quedado configurado el hecho de marras en sede penal, y ha sido el núcleo fáctico del pronunciamiento que acabo de extractar, que revoco el sobreseimiento y dispuso el procesamiento por lesiones graves que en el devenir del trámite importó el requerimiento de elevación a juicio por parte de la Agente Fiscal actuante -fs. 157/165), y finalizó con el sobreseimiento dictado el 15 de octubre de 2013 fs. 223 y vta., por aplicación de un criterio de oportunidad que generó la extinción de la acción penal.- De lo expuesto, se advierte una merituación del hecho en sede penal -que por mi parte comparto- que deja a las claras la evidencia de una actuación del aquí demandado, que

no ha sido inocua en la generación del hecho; más aún, también corresponde valorar que de no haberse finalizado el trámite penal como hubo acontecido -con el sobreseimiento por extinción de la acción penal, ante la aplicación del criterio de oportunidad-; el mismo se encaminaba -y sin que implique atentar contra la presunción de inocencia- hacia una posible condena; de manera tal que si bien no hay condicionantes de prejudicialidad; el expediente penal y el civil, en mi opinión demuestran desde la prueba recogida que si bien el actor ha interrumpido el nexo de causalidad en torno a la responsabilidad objetivamente atribuida a la contraparte, por las razones que luego se verán; esa interrupción ha sido parcial.- En concreto, a mi juicio el caso merece una atribución paritaria de responsabilidad; es decir, en un 50 % a cada parte.- Al demandado, corresponde imputarle un obrar atentatorio contra la fluidez en el tránsito, El 11 de noviembre de 2016, hemos dicho en los autos "ESPINOZA Sandra Margaret y Otro C/ MONTERO Jose Manuel y Otros S/ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (Expte.n° 41476-J3-); trayendo a colación lo que se había dicho en autos "NOGUEIRA LAUREANO JORGE C/ IPPV y Otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. n° CA-21471), en el mes de marzo de 2015; ante un hecho de naturaleza similar, que ? ? En tal sentido cabe señalar que esta cámara, entre otros precedentes, en sentencia de fecha 8/04/2013 en Expte. CA-20967, haciéndose además eco de doctrina de nuestro cimerio tribunal provincial ha dicho que ?la teoría del riesgo que emana del art. 1113, segundo supuesto del segundo párrafo, no admite salvedad o excepción alguna para el caso de dos vehículos en movimiento, de modo tal que al reclamante le basta con probar los daños, el contacto con la cosa y la relación causal, motivando con ello que el requerido deba alegar y demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque para eximirse... Y no le basta con invocar la no culpa".- Nuestro Superior Tribunal de Justicia analiza la cuestión en profundidad en autos ?Trafix Patagonia SH c/ INVAP SE? (Expte. N° 22763/08-STJ-), dando precisiones respecto de la interpretación de la norma citada. Así expuso en tal ocasión el cimerio tribunal de la provincia: "...Sin embargo, el 8 de abril de 1986, un fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires en los autos: ?Sacaba de Larosa c. Vilches? (Rev. La Ley. t°. 1986-D, p. 479) significó un trascendente y sustancial giro en nuestra doctrina judicial, al aceptar la tesis de que en las colisiones entre dos o más cosas que presentan riesgos o vicios, éstos no se neutralizan por lo que cada dueño o guardián debe afrontar la reparación de los daños causados a la otra parte. Es entonces, cuando comentando dicho pronunciamiento, Félix Trigo Represas, formuló votos porque el mismo se erigiese ?en el punto de partida de la

aceptación jurisprudencial de la tesis del "riesgo recíproco" en los casos de colisión de vehículos entre sí? (conf. Trigo Represas, Félix A., "Aceptación jurisprudencial de la tesis del "riesgo recíproco" en la colisión de automotores". en Rev. La Ley, tº. 1986-D, ps. 479 y sgtes., núm. VI, in-fine)... Tratándose en realidad más que de presunciones de responsabilidad, como reza el texto legal (art. 1113, párr. 2º, 2ª parte, Cód. Civil), de verdaderas presunciones de causalidad; dado que las mismas sólo pueden eludirse mediante la demostración de la inexistencia del vínculo causal, es decir de que el daño provino de una causa ajena lo que, en definitiva, importa sostener que en tales hipótesis no existe responsabilidad porque no hay causalidad (conf. Orgaz, La culpa (actos ilícitos), p. 161. núm. 58 y p. 163, núm. 60: Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil" p. 227. # 60, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984; Stiglitz, Gabriel A., "La responsabilidad civil. Nuevas formas y perspectivas", p. 9, núm. 4, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984)... en tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrentes de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2º, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados "por el riesgo o vicio de la cosa?"). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa)... Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja..."-.

Con la disculpa por la extensión con la que he reproducido la cita; entiendo amerita a los fines de dotar del debido marco a la discrepancia parcial que ya he anticipado.-

No considero que en el caso haya margen para concluir en que la parte demandada y citada en garantía haya probado la pertinencia en el caso de interrupción total del nexo de causalidad por el obrar de la víctima.-

Se sabe a partir de la propia admisión del actor, que había decidido realizar una maniobra de sobrepaso en la proximidad de la encrucijada, careciendo el mismo de licencia para conducir vigente, por haber resultado menor de edad a la fecha del hecho

(art. 42, inc. ?b? y 40, inc. ?a? de la ley 24.449).-

Esos son los datos objetivos que se deben considerar como fundamentos de cargo, puesto que la excesiva velocidad alegada no ha sido probada, y el carácter de embistente adjudicado en la pericia accidentológica no resulta determinante, porque el solo hecho de que el mismo se haya producido ante la obstrucción del paso producido por la contraria, diluye el reproche hacia esa conducta en principio cuestionable.-

Ahora bien, la demandada también admitió el giro hacia la izquierda que se proponía realizar, y que conforme sus palabras habría anunciado con la debida antelación con la señal lumínica pertinente; pero esa colocación de la luz de giro tampoco se ha probado.-

A la luz de todo esto, entiendo que el demandado no prueba en la medida receptada en el fallo la interrupción del nexo de causalidad producido por el obrar de la víctima en su propio daño. A mi juicio las constancias de autos, el juego de las presunciones en torno a la legislación vigente me llevan a concluir en que correspondería asignar a la actora una responsabilidad del 60 % y a la demandada en un 40 %; con la salvedad que se potencia el atribuido a la actora mediante la presunción de impericia que resulta de no tener licencia para conducir vigente, desde que por la edad no resulta que la tuviera vencida, sino que nunca la tuvo y por tanto corresponde según dejo propuesto, el agravamiento de la propia responsabilidad con ese plus.-

5.- Dicho lo que antecede, y dado que la implicancia de revocar -aunque sea en parte- una sentencia que ha rechazado la demanda, implica que este cuerpo se deba ocupar de la cuantificación del daño; haré lo propio en lo sucesivo abordando los rubros indemnizatorios reclamados; teniendo presente lo resultante del art. 279 del CPCC.-

En el caso hay dos actores, padre e hijo.-

El padre, Juan de Díos Santander ha reclamado por derecho propio la reparación de la motocicleta y la privación de uso. El primero de los rubros por \$ 7.600,00.- en base al presupuesto de "Reina Motors" de fs. 16 -luego ratificado en su autenticidad a fs. 107, y el segundo rubro por \$ 2.000,00.-, estimada en 20 días su reparación.-

En referencia al rubro del daño material de la motocicleta, advierto de los contenidos del presupuesto que resultan contextuales con el caso, y de hecho el mismo ha sido ratificado por lo que propongo al acuerdo aceptar el monto, que disminuido en función de la responsabilidad queda fijado en \$ 3.040,00.- suma que llevará intereses conforme la tasa activa determinada por los fallos "Loza Longo", "Jeréz", "Guichaqueo" y "Fleitas" desde el hecho y hasta el efectivo pago.-

Por la privación de uso, claramente no se ha llevado adelante una prueba específica para

su determinación, mas desde el art. 165 del CPCC, habiéndose probado el daño sobre la moto como acontece en autos, corresponde la cuantificación rezeptando ese monto que no parecía excesivo para la privación del bien y en función de la delimitación de la responsabilidad, adelanto al acuerdo que el resacimiento por el rubro será por \$ 800,00.- con más los mismos intereses que los fijados para el primero de los rubros.-

En consecuencia, el recurso de apelación a favor del Sr. Juan de Dios Santander, prospera por la suma de \$ 3.840,00.- con más los intereses determinados previamente.-

6.- Los rubros indemnizatorios reclamados en representación del Sr. Alejandro Gabriel Santander -hoy mayor de edad- consisten en el "daño físico", el "daño extrapatrimonial", o "moral", el "daño emergente", los "gastos médicos y farmacéuticos" y el "tratamiento psicológico".-

6.a.- Corresponde ingresar al tratamiento de los rubros, por el correspondiente al "daño físico".-

Se trata de un joven que a la fecha del hecho contaba con 16 años de edad, que resultó con una incapacidad del 30,85 % y que corresponde aplicar el precedente ?TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACION? (Expte. N* 28407/16-STJ-) de fecha 20 de diciembre de 2016, que en lo sustancial dice "... 5.- Análisis y solución del caso: Ingresando al examen del recurso de marras se advierte que los agravios esgrimidos en el libelo en examen están dirigidos a atacar la cuantificación del daño efectuado por la Cámara, haciendo especial hincapié en lo que respecta a las sumas otorgadas en concepto de incapacidad sobreviniente. En primer lugar la recurrente cuestiona la determinación del daño material, el que deriva del grado de discapacidad provocado por el hecho ilícito, argumentando que para efectuar el cálculo deben tomarse las variables de la fórmula al tiempo del hecho. Es decir que, concretamente, impugna que se tome el salario de un suboficial de la policía de Río Negro al momento de la sentencia de Primera Instancia, cuando por aplicación de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia (?Pérez Barrientos? y ?Pérez c/Mansilla y EDERSA?) se debió tomar el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del hecho ilícito. Entiendo que le asiste razón respecto al planteo efectuado. En efecto, en lo que hace al momento en el cual se debe tomar el salario para el cálculo de la indemnización este Cuerpo ha dicho que: ?Los datos que permiten despejar la fórmula ($C = Ax (1?Vn) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$) establecida en ?PEREZ BARRIENTOS?, ratificada recientemente en los autos caratulados: ?HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ORDINARIO

s/CASACION? (Expte. N° 27484/14-STJ-), Se. N° 52 del 11 de agosto de 2015, refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. En ese sentido, en el último precedente citado se dijo que los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la n^{ta} potencia (STJRNS1 - Se. N° 75/15 ?E., K. R. c/M., N. A.). Con lo cual, acierta en este punto la recurrente cuando sostiene que la Cámara se ha apartado del criterio antes expuesto al tomar como retribución para el cálculo de la indemnización el ingreso mensual a la fecha de la sentencia de Primera Instancia; pues si a tal efecto se utiliza la fórmula establecida en el precedente ?PEREZ BARRIENTOS? se deben seguir todos los factores establecidos en la misma, por lo que en consecuencia se debió haber tomado el sueldo vigente a la fecha de ocurrencia del hecho desencadenante. También resulta acertado el agravio de la recurrente de que la Cámara incurre en arbitrariedad al tomar como monto base el salario de un suboficial de la Provincia de Río Negro a agosto de 2014. Veamos, el voto mayoritario al momento de adoptar el monto base para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente por una parte señala que es razonable decir que podría haber sido oficial de policía o por lo menos suboficial (Dr. Martínez); y por otra (voto dirimente del Dr. Peña) que la suma a estimar como ingreso base debe tener un anclaje con las remuneraciones reales que al momento de determinar la indemnización resulten vigentes en las actividades de mayor peso de la región en donde vive la víctima, entendiéndose que el salario de un agente de la policía (\$10.000 a la fecha de la sentencia de Primera Instancia) se corresponde con la de un empleado de comercio (categoría vendedor) y la de un operario de empaque (embalador de primera). Ahora bien, evidentemente que con este razonamiento la Cámara llega a la suma

adoptada para el cálculo del rubro en cuestión, sin adoptar una pauta objetiva que explique los motivos precisos de por qué se considera excluyentemente dichas remuneraciones, cuando como bien lo señala el recurrente existen otras actividades (como empleado Municipal) o distintos ingresos dentro de una misma actividad, como es el caso de la fruta donde existen otras remuneraciones de menor cuantía (empleado de galpón de empaque), que no han sido valoradas. Tampoco se expresa fundamento alguno para descartar como posibilidad válida para el cálculo indemnizatorio el promedio de salarios públicos y privados, ya que como se ha sostenido desde un principio se trata de una persona que -por la edad del accidente- no ha ejercido actividad alguna, y resulta absolutamente desconocido en autos cuales podrían haber sido sus probables empleos.

Es decir, se arriba a una conclusión imperativa que no tiene sólidos fundamentos en los parámetros que corresponde merituar al momento de determinar la cuantificación de la indemnización solicitada en autos. No se desconoce que la determinación de qué salario es el que más representa los ingresos de los que se ha visto privada la víctima es facultad del mérito, sin embargo ello no exime al juzgador del deber de fundar el pronunciamiento, por cuanto la debida motivación exterioriza el itinerario descriptivo y justificante que, en base a una argumentación racional y jurídicamente válida, sustenta la decisión propiciada para el caso sometido a consideración. En dicho sentido, su trascendencia asume carácter indiscutible tan pronto se advierte que por su intermedio se asegura la operatividad del derecho de defensa en juicio al funcionar como factor excluyente de resoluciones irregulares. (Conf. STJRNS1 - Se. N° 59/14, in re: ?H., N. M. y O. c/S., H. A. y Otros s/ORDINARIO s/CASACION?). En cambio no resulta fundado el planteo realizado respecto a la edad (18 años) que toma la Cámara para el inicio del cálculo en la fórmula matemática financiera de práctica para estos casos. No puede considerarse válidamente el argumento de la recurrente de que en la realidad laboral actual los trabajadores tienen un ingreso al mercado laboral formal mayor a dicha edad, si la afirmación efectuada se sustenta tan sólo en su apreciación personal sin referencia concreta a circunstancias comprobables y sin datos técnicos al respecto. Si la intención es demostrar el error alegado no resulta suficiente con limitarse a manifestar su disconformidad con la sentencia impugnada, sino que debió demostrar que era improbable que la víctima pudiera ingresar a trabajar a la edad considerada por la Cámara. En este orden, es necesario advertir que el precedente ?HUINCA? (Se. N° 81/14-STJRNS1-), citado en el libelo recursivo, no es aplicable al caso en examen. Ello

en el entendimiento de que en ese caso quienes demandaban la indemnización eran los hijos menores de edad de la víctima fallecida; por lo que en tal contexto, distinto al de autos, a los efectos del cálculo indemnizatorio el límite de edad esta dado -salvo excepciones- hasta la oportunidad en que era exigible a su progenitor el cumplimiento de la obligación alimentaria. Con lo cual se puede apreciar sin mayor hesitación que esa situación no tiene nada que ver con la edad que se considera una persona apta para trabajar. Por otra parte, en lo que hace al agravio de que la Cámara incurre en arbitrariedad al fijar los intereses que deberán aplicarse a los rubros indemnizatorios por incapacidad y daño moral, el mismo tampoco puede prosperar. Ello así pues no se advierte que la sentencia sub examine se haya apartado de los criterios establecidos por este Superior Tribunal de Justicia en la materia. Para una mejor comprensión corresponde diferenciar el análisis de cada uno de los rubros cuestionados."..-

Corresponde en este caso computar el salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo del hecho de \$ 2.850,00.- y con la edad precitada y el porcentaje de incapacidad aludido, con aplicación de la formula antes dicha; y con las deducciones del 60 % en función de la responsabilidad en el evento antes determinada y otra del 10 % en atención a la incidencia que ha tenido en el hecho la falta de casco protector colocado al momento del hecho, teniendo especialmente en cuenta el planteo de esa defensa por el demandado, como también que la cuasi totalidad de la incapacidad determinada, salvo una cicatriz en una pierna, consiste en cicatrices localizadas en el rostro de la víctima (tres en la frente y una en la nariz) conforme resulta de la pericia médica de fs. 161/163 vta.-

En efecto, la falta de casco protector colocado, ha incidido en desmedro de la integridad física del actor, como consecuencia de su propia imprevisión y por ello, no puede responsabilizarse a la demandada por ese punto.-

Con el cómputo de todos estos guarismos, se llega por el concepto a una indemnización de \$ 691.415,30,00.- que a los efectos resarcitorios y luego de la deducción de la responsabilidad -60 %- y 10 % por la falta de casco colocado, permite llegar a la suma de \$ 248.910,00.- que llevará intereses a la tasa activa surgida de los fallos "Loza Longo ...", "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" y la que pudiere suplantarlas a futuro, desde el hecho y hasta el efectivo pago.-

6.b.- En lo que hace al rubro "daño moral o extrapatrimonial" este cuerpo viene manteniendo un sentido de resolución desde el ajejo precedente "Painemilla c/ Trevisán", en virtud de los cuales corresponde fijar sumas parecidas para casos en los

que se advierta paralelo.-

En mi opinión, corresponde citar como parámetro para este caso, el fallo dictado el día 29 de julio de 2019, en los autos caratulados "APARICIO GUILLERMO ALEJANDRO C/ MORIONES MARIANO JAVIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario)" (Expte. N° 21606/14); en los que si bien se trataba de una persona de mayor edad -29 años- las lesiones experimentadas y el daño generado es predominantemente estético y localizado en el rostro de la víctima.- En esos autos se ha dicho que: "6.- Finalmente, en lo que hace al último agravio, dirigido al cuestionamiento del daño moral, advierto que la sentenciante ha concedido el resarcimiento en la suma de \$ 300.000,00.-; que respondía a la suma peticionada en la demanda.- Si bien el apelante la cuestiona por alta, se encuentra por debajo de las concedidas para casos de similar porcentaje incapacitante.- Por caso, en autos ?CHAVERO LUCIANO MIGUEL C/ HERNALZ MIRTA ALICIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario) (BENEFICIO N° 22564/14) " (Expte.n ° 19134/12) Se. 28/09/2017; a esa fecha se confirmó un resarcimiento de \$ 400.000,00.- ; para un hombre de 29 años que había resultado con una incapacidad del 31 %.- Por otra parte, hemos dicho en los autos ?MILLANAO, JOAQUIN HERNAN C/ ORGANIZACIÓN COMERCIAL DON TOMAS, UMANZOR LUIS Y LA SEGUNDA COOP. LTDA. DE SEGUROS GENERALES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS? (Ordinario) ?Expte. Nª A-2RO-811-C5-15.- que: ?...Por lo demás, el resarcimiento acordado en la sentencia de grado respecto del daño extrapatrimonial -moral- de \$ 500.000,00.- no resulta elevado -ni mucho menos- de acuerdo a los precedentes de la jurisdicción.- El 29 de octubre de 2019, hemos dicho en los autos "PONZANESI LUCAS GERARDO C/SPANU JULIAN SILVIO Y OTRAS/ORDINARIO" (Expte. N° A-2RO-1074-C1-16); a partir del voto rector del estimado colega Dr. Gustavo A. Martínez, que: " ... 10.3.2.- Repárese en que en la sentencia recurrida se cita como principal fundamento para la determinación del daño moral, lo que dijéramos en el precedente 'Saltiva c/ Alarcón', colacionando textualmente un extenso párrafo del mismo. Dijimos en tal oportunidad, como lo habíamos hecho en otras anteriores y lo venimos reiterando hasta el presente que ?la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en

casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente *‘Painemilla c/ Trevisán’* (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que *‘no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad?’* (*‘El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos’*, Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6)?. Sin embargo no se cita en la sentencia, ni un solo precedente de los que podrían haberse ponderado - sean propios, de esta Cámara u otros tribunales- para llegar a la suma que se acuerda en el caso que nos ocupa. 10.3.3.- Coincido con la línea argumental expuesta por el recurrente. El tipo de lesión y su secuela, así como la edad, juegan en cualquier caso como un factor de significación para elevar la indemnización por daño moral. Y tanto más cuando como en el caso, con base constitucional y convencional le asiste a la víctima del ilícito el derecho a una reparación integral o plena y al retribuirse la indemnización por la incapacidad, no se contempla el impacto de ésta en lo que hace a todas las demás actividades -deportivas, recreacionales, de colaboración en el hogar, etc.- que están más allá de su empleo como miembro de la policía de Río Negro. En este sentido en una de las primeras sentencias que dictáramos al asumir como camaristas con la Dra. Mariani (sentencia de fecha 11/10/2012 correspondiente al Expte. CA-20867), fijando un criterio que hemos mantenido hasta el presente, dijimos que *‘cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida?’* (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Ergo, si la

indemnización por la incapacidad va a limitarse -como en el caso- estrictamente a lo que resulte de una fórmula que contempla exclusivamente los ingresos de la víctima provenientes de su empleo, habrá con más razón contemplar esas otras afectaciones, al cuantificar el daño moral. Y en el caso que nos ocupa es de prever una mayor afección espiritual en tanto por la índole de la lesión que le dificultará habilidades casi imprescindibles para las actividades propias de su actividad laboral (uso de armas, entre otras), es de prever frustración por mayores dificultades para el desarrollo de una carrera normal en la fuerza de seguridad. 10.3.4.- Cotejando precedentes, ciertamente uno de ellos es 'Vargas c/ Gutiérrez' que cita el recurrente, y en el que a valores del 16/08/2017, reconocimos la suma de \$500.000.-, tratándose de una mujer de 52 años. Otro sería 'Side c/ Sánchez' 02/07/2018 Expte. N° A-2RO-33-C13, en el que a valores del 16/03/2018 y con una incapacidad del 25% en un hombre de 20 años, reconocimos la suma de \$500.000.- Y un tercer precedente que estimo que también deberíamos especialmente ponderar, es 'Garrido c/ Municipalidad de Villa Regina' (Sentencia de fecha 06/05/2016 correspondiente al Expte. CA-21565), en el que a valores del 17/09/2015, a una mujer de 50 años y con una incapacidad del 28,75% le reconocimos una indemnización de \$280.000.- Obviamente que en todos los casos hay que ponderar valores reales y no numéricos. Sigo pautas de repotenciación al efecto como las que expusieramos entre otros en el caso 'Romero c/ González' (sentencia de fecha 5/09/2018 correspondiente al Expte. N° 514-J1-09), a cuya lectura me remito, más específicamente al punto 6.6.3 del voto rector. 10.3.5.- En mérito a los argumentos que vengo exponiendo, entiendo prudente elevar la indemnización por daño moral, de la suma concedida en la instancia de origen a la suma de pesos Quinientos cincuenta mil (\$ 550.000.-) ...". En el caso con mayor paralelo con el presente, que es "SIDE CARLOS JAVIER C/ SANCHEZ OSCAR ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° A-2RO-33-C13 SE. 02/07/2018); para un joven de 20 años de edad -dos años más que el aquí actor- y con el mismo grado de incapacidad del 25 %; se le ha otorgado una indemnización de \$ 500.000,00.-; la misma que en el caso convocante. A su vez, en los autos "RIVERA ACOSTA JUAN CARLOS C/ SCALIA MARIO ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° A-2RO-83-C5-13 - Se. 25/02/2019), para un joven de 22 años y un 30,16 % de incapacidad, se otorgó un resarcimiento de \$ 600.000,00.-; de manera tal que no hay justificación alguna en el caso para disminuir la indemnización en el caso ...?.- Como resulta claro, a la luz de los precedentes mencionados, no hay margen para la reducción

del resarcimiento extrapatrimonial, teniendo presente que desde Painemilla c/ Trevisán?, este cuerpo viene contextualizando los resarcimientos por este concepto las indemnizaciones de acuerdo a la similitud de los casos; y en este sentido; no advierto razón para disminuir el resarcimiento..."-.

Por las razones dadas, propongo al acuerdo determinar la indemnización por el concepto en \$ 600.000,00.- que como consecuencia de la cuestión de la responsabilidad en \$ 240.000,00.-; suma que conforme el régimen de deuda de valor, se encuentra fijada a la fecha de la sentencia de primera instancia y por ende con intereses a la tasa pura del 8 % y desde la fecha del hecho y hasta la de la sentencia de primera instancia y desde esta y hasta el efectivo pago, la emergente de los autos "Loza Longo ...", "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" y la que pudiere suplantarlas a futuro, desde la sentencia de primera instancia y hasta el efectivo pago.-

6.c.- Respecto del "Costo del tratamiento psicológico", se ha producido la pericia psicológica a fs. 123/125, que mereciera la impugnación contestada por el perito Pablo Franco a fs. 144/146.-

Se ha constatado en el marco de la pericia, que el actor ha resultado con secuelas psicológicas, demostrando angustia, ansiedad, depresión, retraimiento social; y TEPT; resultando impugnado este diagnóstico y sus proyecciones por la citada en garantía, pero confirmado por el perito a fs. 144/145.-

La pericia determinó la necesidad de la realización de un tratamiento con una duración de veinte sesiones, a cuyos efectos había determinado un costo individual de \$ 300,00.- al 17 de marzo de 2015 -según el cargo de fs. 125-; lo que arroja una indemnización por el concepto de \$ 6.000,00.- que en función de la responsabilidad atribuida, quedará en \$ 2.400,00.- Dado que ese importe ha sido fijado a valores de la pericia presentada 17 de marzo de 2015 -cargo de fs. 125-; corresponde fijar el 8 % anual desde el hecho y hasta la última fecha -17/03/2015- y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de "Loza Longo ...", "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" y la que pudiere suplantarlas a futuro.-

6.d.- Finalmente, se han reclamado en concepto de resarcimiento de "gastos médicos, farmacéuticos y afines", la cantidad de \$ 1.700,00.- ; suma que corresponde tratar en relación a las constancias que resultan de fs.15/18 y la pericia médica presentada en autos; todos estos elementos probatorios, me llevan a la convicción que resultan contextuales con la magnitud e intensidad del daño generado en torno al caso; teniendo presente que como resulta común en estos casos, no se exige una prueba cabal y detallada de los desembolsos producidos, más la suma pretendida no aparece como

desmesurada para el supuesto en cuestión, por lo que propongo aceptarla con los lineamientos de la responsabilidad como limitantes; por lo que el resarcimiento será ordenado por la suma de \$ 680,00.-; con más los intereses resultantes de la fecha del hecho y hasta el efectivo pago la tasa de "Loza Longo ...", "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" y la que pudiere suplantarlas a futuro.-

7.- Atento lo que antecede, propongo al acuerdo aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por la parte actora, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia y aceptando la demanda con el 60 % de responsabilidad del actor y en el 40 % restante en la demandada y a la citada en garantía en la medida del seguro; determinando una indemnización total de \$ 9.600,00.- para el Sr. Juan de Dios Santander, que en virtud de la responsabilidad quedará fijado en \$ 3.840,00.-; mientras que a favor del Sr. Alajandro Gabriel Santander, sobre una indemnización posible de \$1.299.115,30.-, le corresponderán \$ 491.990,00.- con más los intereses determinados en los considerandos. Las costas deberán ser soportadas -conforme propongo en el 60 % por la actora y en el 40 % en forma solidaria entre la demandada y citada en garantía, atento al vencimiento parcial y mutuo advertido en el caso -art- 71 del CPCC.-

A los fines de la regulación de honorarios de primera instancia a favor de los letrados patrocinantes de los actores, Dres. Graciela M. Tempone y Hernan Enrique Mones -tres etapas cumplidas como patrocinantes de los actores-, se efectuará una doble regulación, por un lado sobre el monto en que ha prosperado la demanda y por otra parte, sobre el monto en que ha sido rechazada en función de la responsabilidad; tal como acontecerá respecto de los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Sra. Nadia Iurman y "Federación Patronal Seguros S.A.". Así, con monto base en la suma en que se ha aceptado la demanda en función de la responsabilidad -MB.: \$ 495.830,00.; regular a los letrados patrocinantes de los actores, Dres. Graciela M. Tempone y Hernán E. Mones la suma de \$ 90.000,00.- que les corresponde a los letrado en forma comun y por partes iguales; mientras que para la Dra. Marlene Suhus en \$ 70.000,00.-y para el Dr. Joaquín Garro, \$ 13.300,00.-. En tanto y respecto del monto de la indemnización por el que se ha rechazado la demanda -MB. \$ 812.885,30.- regular a los letrados patrocinantes de los actores, Dres. Graciela M. Tempone y Hernán E. Mones la suma de \$ 81.290,00.- que les corresponde a los letrados en forma comun y por partes iguales; mientras que para la Dra. Marlene Suhus en \$ 142.500,00.-y para el Dr. Joaquín Garro, \$ 47.500,00.- (arts. 6, 7,8,9, 10, 11, 30 y 40 de la ley de aranceles g-2212.- Por las labores de segunda instancia, para los letrados de la actora en el 30 % de los honorarios

de primera instancia, por el porcentaje de la demanda que ha prosperado y en el 25 % de los honorarios que propongo regular por la porción de la demanda rechazada; mientras que para los abogados de la codemandada en el 30 % sobre los que propongo regular para la parte de la demanda rechazada y en el 25 % de los regulados para la suma en que ha prosperado la demanda -arts. 6 y 15 L.A. G-2212). al igual que a los restantes profesionales, por imperio del art. 279 del CPCC se han debido ajustar los honorarios de acuerdo a como se ha modificado la sentencia, por lo que los recursos arancelarios han devenido en abstracto en función de la adecuación y para el Lic. Pablo Franco, propongo regular \$ 20.000,00.- (la pericia ha sido presentada y la contestación de la impugnación en forma previa ala entrada en vigencia de la ley 5069.-; mientras que para la Lic. Diana Minio, ya en vigencia de la ley 5069; \$ 50,000.- y \$ 50.000 para el Dr. Gustavo Breglia.- ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. VICTOR DARIO SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.- Receptar parcialmente el recurso de apelación presentado por la parte actora, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia y acogiendo la demanda con el 60 % de responsabilidad del actor y en el 40 % restante en la demandada y a la citada en garantía en la medida del seguro; determinando una indemnización total de \$ 9.600,00.- para el Sr. Juan de Dios Santander, que en virtud de la responsabilidad quedará fijado en \$ 3.840,00.-; mientras que a favor del Sr. Alejandro Gabriel Santander, sobre una indemnización posible de \$1.299.115,30.-, le corresponderán \$ 491.990,00.- con más los intereses determinados y lo que resulta de los considerandos.-

2.- Las costas deberán ser soportadas -conforme propongo en el 60 % por la actora y en el 40 % en forma solidaria entre la demandada y citada en garantía, atento al vencimiento parcial y mutuo advertido en el caso -art- 71 del CPCC; conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

3.- Regular los honorarios de primera instancia a favor de los letrados patrocinantes de

los actores, Dres. Graciela M. Tempone y Hernan Enrique Mones -tres etapas cumplidas como patrocinantes de los actores-, tal como acontecerá respecto de los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Sra. Nadia Iurman y "Federación Patronal Seguros S.A.". Así, con monto base en la suma en que se ha receptado la demanda en función de la responsabilidad -MB.: \$ 495.830,00.; regular a los letrados patrocinantes de los actores, Dres. Graciela M. Tempone y Hernán E. Mones la suma de \$ 90.000,00.- que les corresponde a los letrado en forma común y por partes iguales; mientras que para la Dra. Marlene Suhus en \$ 70.000,00.-y para el Dr. Joaquín Garro, \$ 13.300,00.-. En tanto y respecto del monto de la indemnización por el que se ha rechazado la demanda -MB. \$ 812.885,30.- regular a los letrados patrocinantes de los actores, Dres. Graciela M. Tempone y Hernán E. Mones la suma de \$ 81.290,00.- que les corresponde a los letrados en forma común y por partes iguales; mientras que para la Dra. Marlene Suhus en \$ 142.500,00.-y para el Dr. Joaquín Garro, \$ 47.500,00.- (arts. 6, 7,8,9, 10, 11, 30 y 40 de la ley de aranceles g-2212.- Por las labores de segunda instancia, para los letrados de la actora en el 30 % de los honorarios de primera instancia, por el porcentaje de la demanda que ha prosperado y en el 25 % de los honorarios por la porción de la demanda rechazada; mientras que para los abogados de la codemandada en el 30 % para la parte de la demanda rechazada y en el 25 % de los regulados para la suma en que ha prosperado la demanda -arts. 6 y 15 L.A. G-2212). Para los peritos, al Lic. Pablo Franco, regular \$ 20.000,00.- (la pericia ha sido presentada y la contestación de la impugnación en forma previa a la entrada en vigencia de la ley 5069.-; mientras que para la Lic. Diana Minio, ya en vigencia de la ley 5069; \$ 50,000.- y \$ 50.000 para el Dr. Gustavo Breglia; conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

Expte. n° 8044-J21-14.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

VICTOR DARIO SOTO
JUEZ DE CÁMARA
DINO DANIEL MAUGERI
PRESIDENTE

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ
JUEZ DE CÁMARA
(En Abstención)

Se deja constancia que el Dr. MARTINEZ no firma la presente Sentencia por encontrarse en uso de Licencia, habiendo oportunamente participado del Acuerdo. Conste.-

Ante mí:
PAULA CHIESA
SECRETARIA
nvp